



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00650-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN frente a EDUARDO MENDEZ DUEÑES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante fijación en lista del 2 de septiembre de 2020, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00785-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniéndose en cuenta que, en providencia del 10 de junio de 2022 se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito aportada por el actor, sin que este se manifestara durante el término.

Razón por la cual se procedió a revisar la misma, y encuentra el despacho que esta no tiene en cuenta el abono realizado el 26/07/2021 (folios 005 y 006pdf del expediente digital), por cuenta de la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora, no encontrándose la misma conforme a derecho, razón por la cual se DESAPRUEBA la liquidación de crédito aportada.

Por otra parte, en vista de que en la citada providencia se dio traslado del avalúo presentado por el actor, sin que el demandado se pronunciara al respecto, razón por la cual procede el despacho a impartir la APROBACIÓN del avalúo del vehículo de placas CPA436, por la suma de \$17.200.000,00, M/CTE.

Finalmente, se ordena que ejecutoriado el presente proveído retorne el proceso al despacho para resolver sobre lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00361-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. CAROLL YELINDER RIVERA PAREDES

C.C. 37.274.496

DEMANDADO. LUIS LIZCANO CONTRERAS

C.C. 13.485.465

DEMANDADO. LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ

C.C. 60.323.872

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, y en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, se observa que, en proveídos proferidos en diciembre 10 de 2021, y julio 27 de 2022, se requirió a la parte actora para que realizara la notificación de la demanda, providencias que no debieron nacer a la vida jurídica.

Advierte el despacho, que dichas providencias carecen de sustento jurídico, como quiera que auscultado el expediente, se observa que se duplico el expediente electrónico generando esto confusión al momento de proferir las mencionadas providencias, y se logró determinar que ya en providencia de febrero 21 de 2022, se ordeno seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

En tal sentido, una vez revisado el expediente con parsimonia, se encuentra que efectivamente no debió nacer a la vida jurídica los proveídos relacionados, por la duplicidad del expediente electrónico, razón por la que el despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, los precitados autos del 10 de diciembre de 2021, y julio 27 de 2022, y se ordenara extraer de este expediente digital el proceso electrónico duplicado, para evitar futuras confusiones, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“(...) la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Por otra parte, en atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., se registrará en primer turno el embargo comunicado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA-SANTANDER, a través del oficio No. 1042 del 15/10/2022, respecto del el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados de propiedad de la parte demandada LUIS LIZCANO CONTRERAS, C.C. No. 13.485.465; y de los que se llegaren a desembargar dentro del proceso aquí se adelanta. Tómese atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia, dentro de su proceso radicado No. 68001 40 03 007 2019–00537-01.

Ahora, frente a la liquidación de crédito presentada por la parte actora (folio 071pdf del expediente digital), de la misma se dará traslado a las partes demandadas por el termino de tres (3) días, en conformidad con lo dispuesto en el articulo 446 del C.G.P., para lo cual se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada, de la forma prevista en el articulo 9 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, en vista de que a folios que antecede, el actor solicita la practica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud de lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos de diciembre 10 de 2021, y julio 27 de 2022, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar extraer de este expediente digital el proceso electrónico duplicado, para evitar futuras confusiones. Procédase por secretaria.

TERCERO: Registrar en **PRIMER TURNO** el embargo comunicado por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA-SANTANDER**, a través del oficio No. 1042 del 15/10/2022, respecto del el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados de propiedad de la parte demandada LUIS LIZCANO CONTRERAS, C.C. No. 13.485.465; y de los que se llegaren a desembargar dentro del proceso aquí se adelanta. Tómese atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia, dentro de su proceso radicado No. 68001 40 03 007 2019-00537-01. Oficiese.

CUARTO: Dar traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el termino de tres (3) días, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Liquidación que se publica junto con esta providencia.

QUINTO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posean los demandados **LUIS LIZCANO CONTRERAS, C.C. 13.485.465, y LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ, C.C. 60.323.872**, en cuentas corrientes, de ahorros, o a que cualquier titulo bancario y financiero, en los siguientes establecimientos financieros: **“BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL , BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCAMIA”** Límitese la medida hasta por la suma de \$70.000.000,00.

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **CACHARRERIA LUZ**, localizado en la avenida 8 # 10-64 del barrio el Llano, identificado con la matricula mercantil No. **67026**, denunciado como de propiedad de la demandada **LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ, C.C. 60.323.872**. Comuníquese la medida a la Cámara de Comercio de Cúcuta. Oficiese.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **08-ENERO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-**2021-00505**-00

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES
DEMANDADO. NELLY FLOREZ VEGA

El suscrito secretario Ad hoc, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenadas en providencia de agosto 22 de 2022 en el PROCESO de la referencia, a favor de la parte DEMANDANTE y en contra del EXTREMO DEMANDADO.

NOTIFICACIÓN	\$8.500,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$319.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCIÓN DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
TOTAL	\$327.500,00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00505-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES, frente a NELLY FLOREZ VEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por secretaria de este Juzgado, se ajusta a lo obrante en el proceso, se le imparte su APROBACIÓN.

De lo comunicado por la Alcaldía Local de Tunjuelito, se pone en conocimiento de la parte actora, para lo cual se ordena remitir el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: mariadelpilarmezasierra@hotmail.com Procédase por secretaria.

Finalmente, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito, conforme se dispuso en la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución de agosto 22 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00617-00

REF. DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE. "COMFANORTE"

NIT. 980.500.516-3

DEMANDADO. WILSON GALLARDO

C.C. 5.407.681

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al folio que antecede, se ordena que se elaboren nuevamente los oficios de la medida cautelar decretada en el numeral cuarto de la providencia del 01 de julio de 2022.

Oficios que deben contener la identificación de las partes, esto con el fin de que se pueda registrar la medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-77929, denunciado como de propiedad del demandado. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00910-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA

DEMANDADO. TERESA DE JESUS JEREZ ACEVEDO

NIT. 860.003.020-1

C.C. 37.278.007

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, lo manifestado y solicitado por la parte actora al folio que antecede, y en vista de que, por error proveniente de la parte actora se le asignó a la demandada la cedula No. 43.976.662, siendo la cedula correcta la No. 37.278.007, procederá el despacho a realizar la corrección del numeral segundo y quinto del proveído que acepto la reforma de la demanda del 24 de enero de 2023.

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el despacho a realizar la respectiva corrección, y en vista de que la demandada se encuentra notificada de la presente demanda, se le notificará esta providencia por estado, en conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del ibídem.

Finalmente, se ordenará por secretaria elaborar los oficios de cautela del presente proceso en forma normal, los cuales deben tener en cuenta la corrección que aquí se realiza, remitiéndose copia del mismo a la apoderada de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral segundo y quinto de la providencia del 24 de enero de 2023, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

*“(…) **SEGUNDO:** Ordenarle a la demandada **TERESA DE JESUS JEREZ ACEVEDO, C.C. 37.278.007**, pagar a **BBVA COLOMBIA, NIT. 860.003.020-1**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias (…)*

*“(…) **QUINTO:** **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-314374**, de propiedad del demandado **TERESA DE JESUS JEREZ ACEVEDO, C.C. 37.278.007**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. (…)*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notificar por estado a la demandada la presente providencia, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Por secretaria elabórese el oficio de cautelas de forma normal, el cual debe tener en cuenta la corrección que aquí se realiza, en cuanto a la cedula de la demandada.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Una vez sea emitido el respectivo oficio, remítase copia a la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico: abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com para lo de su cargo. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00654-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente solicitud de orden de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00753-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S. A.

NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO. ALFREDO SOLEDAD ALBARRACIN

C. C. 88.179.913

Se encuentra al despacho el presente proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta el escrito que precede, y en vista de que en providencia que admitió la reforma de la demanda del 24 de enero de 2023, por error involuntario se asignó un valor diferente al capital adeudado realmente por el demandado.

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el despacho a realizar la respectiva corrección al numeral segundo de la precipitada providencia, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto que aquí se corrige.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el literal A del numeral segundo de la providencia del 24 de enero de 2023, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*(...) **SEGUNDO:** Ordenarle al demandado **ALFREDO SOLEDAD ALBARRACIN, C. C. 88.179.913**, pague a **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

*A. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales deberían ser pagaderas en pesos. (...)*

SEGUNDO: Los demás numerales y literales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 24 de enero de 2023 a la parte demandada. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **08-
FEBRERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00883-00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, la demandada MYRIAM BELTRAN GUERRERO, comparece al proceso, otorgando poder al Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ, quien contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, y visto el poder aportado, procederá el despacho a tener como notificada a la demandada por conducta concluyente; de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el presente auto, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la demandada, y teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, se dará traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., cuyos términos comenzaran a partir de la remisión del expediente digital al correo electrónico del apoderado del accionante.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora, de la respuesta entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a la medida aquí decretada, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como notificada a la demandada **MYRIAM BELTRAN GUERRERO**, por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al **Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como apoderado judicial de la demandada, conforme al poder otorgado.

TERCERO: Dar traslado de la contestación de la demanda (folio 015pdf del expediente digital), a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., cuyos términos comenzaran a partir de la remisión del expediente digital al correo electrónico del apoderado del accionante.

Para lo anterior, remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte ejecutante, a los correos electrónicos:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

andres_zafra07@hotmail.com y defensa.juridica599@hotmail.com Procédase por secretaria.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte actora, de la respuesta entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a la medida aquí decretada, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-FEBRERO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00012-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. CU02842** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniéndose en cuenta que en providencia anterior, se reconoció como apoderada de la parte demandante a la Dra. Nayibe Rodríguez Toloza, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **YINDY ALEJANDRA RIVERA TARAZONA, C.C. 1.004.914.125, CARLOS EDUARDO GOMEZ, C.C. 1.092.342.936, y JESICA MARCELA BARBOSA ORTEGA, C.C. 1.091.652.235**, pague a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “COOMULDENORTE”, NIT. 807007570-6**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.270.335)**, correspondientes al saldo insoluto del capital adeudado, del Pagare No.CU02842.
- B.** Más los intereses moratorios causados a partir del día treinta y uno (31) de junio de 2022, hasta el día que se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

Así mismo se advierte a los extremos procesales, su deber Constitucional y Legal de remitir un ejemplar al correo electrónico de la contraparte; de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho Judicial, esto con el fin de brindar celeridad al proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-FEBRERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 01040 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, siete de febrero de dos mil veintitrés

En acatamiento a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Hble. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la sentencia del veintisiete de enero hogañ, dentro de la Acción de tutela radicado 54001 3153 006 2022 00280 00 y radicado interno 2022 0814 02, promovida por Edgar Javier y Diomedes Oliva Carrillo Moreno contra esta Unidad judicial, trámite al que fueron vinculados como sujetos pasivos el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, y Jonhson Henry, Flor de María, Genny Orlando, Yonny Eder y Ciro Alfonso Carrillo Moreno, que en el numeral segundo de su parte resolutive expone:

“Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a decidir, previo el estudio correspondiente, el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto de fechas 19 de agosto de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de marzo de 2019; así como el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el proveído dictado el 19 de agosto de 2022, ante el no decreto del desistimiento tácito.”

Teniendo en cuenta la anterior transcripción y al ubicarnos dentro del expediente virtual correspondiente al proceso Declarativo verbal radicado 54001 4003 005 2018 01040 00, que se tramita en esta Sede judicial, y el porque digo que en el expediente digital, simple y llanamente porque dicho expediente se encuentra surtiendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad.

Ahora bien, se hace necesario exponer que se trata de dos proveídos proferidos en dos cuadernos, esto es, en el cuaderno principal y, en el correspondiente al del Incidente de nulidad.

Inicialmente se analizará lo relacionado con el cuaderno principal, en donde se hace necesario efectuar un recuento del trámite procesal a partir de la sentencia emitida el 27 de noviembre de 2020, contra la que la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que le fue concedido en el efecto suspensivo, para lo cual mediante proveído del **15 de enero de 2021**, se le requirió para el pago de las copias correspondientes, contra el que el extremo pasivo formuló recurso de reposición y en subsidio el apelación.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 01040 00

Ahora, mediante proveído del **19 de agosto de 2022**, se resolvió el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el auto del 15 de enero de 2021, en el que se dispuso reponer parcialmente los numerales 1º y 3º del citado auto.

En el numeral 2º se ordenó remitir las copias de las piezas procesales al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, para surtir los recursos de queja en relación con la petición de prejudicialidad civil y, con la no aceptación de la recusación formulada por los demandados, así como lo referente a la apelación contra la sentencia del 27 de noviembre de 2020.

En el numeral 4º, se dispuso no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito propuesta por el extremo pasivo.

El **23 de agosto de 2022**, los demandados interponen recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el auto del **19 de agosto de 2022**.

Por medio del auto del 15 de septiembre de 2022, se dispuso, entre otras cuestiones, conceder el recurso de queja respecto del numeral 3º del auto del 19 de agosto de 2022; así mismo, no repuso el numeral 4º del precitado auto y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo respecto del numeral 4º del auto en mención.

Puestas así las cosas, con el proveído del 15 de septiembre de 2022, se decidió el recurso de reposición manteniendo la decisión de “No decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo motivado”, y en subsidio el de queja contra el auto del 19 de agosto de 2022, como quedare anotado, .

Ahora bien, el extremo pasivo formuló un Incidente de nulidad, del cual se dio traslado a la contraparte el 25 de enero de 2017.

Por auto del 24 de abril de 2017, se decide incidente de nulidad y el incidentalista interpone recurso de reposición el que es decidido por auto del 17 de mayo de 2017 y concede apelación.

Por auto del 1º de junio de 2017, se declara desierto el recurso, contra el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, lo que es decidido por auto 14 de julio de 2017, no reponiendo y concediendo la apelación.

Ahora, a través del auto del **6 de marzo de 2019**, se deja sin efectos el auto del 25 de enero de 2017 y, se rechaza de plano el incidente de nulidad, formulando el demandado recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 01040 00

A través de auto del 11 de julio de 2019, no se repone el auto del **6 de marzo de 2019**, y se concede apelación, por lo que el demandado presenta recurso de reposición y recurso de queja, el cual es decidido por auto del 9 de septiembre de 2019, no reponiendo y no concede la queja.

El 15 de enero de 2021, se ordena expedir copias del incidente de nulidad y al no aportar las expensas necesarias para la expedición de las copias se declara desierto el recurso de apelación por auto del **19 de agosto de 2022**.

Seguidamente el extremo pasivo formula recurso de reposición contra el auto del **19 de agosto de 2022**, el que es decidido mediante proveído del **15 de septiembre de 2022**, no reponiendo el proveído recurrido, pero concediendo el recurso de queja, ordenando remitir el cuaderno 9 contentivo del Incidente de nulidad.

Del anterior recuento del trámite procesal impartido al Incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo, sin hesitación alguna se tiene que esta Unidad judicial que por auto del 11 de julio de 2019, no se repone el auto del **6 de marzo de 2019**, y así mismo que mediante proveído del **15 de septiembre de 2022**, se decide no reponer el auto del 19 de agosto de 2022, y se concede el recurso de queja.

En este orden de ideas, puede observarse a través del anterior análisis, que este Despacho resolvió los mencionados recursos de reposición y concedió el recurso de queja y el recurso de apelación correspondiente, por lo que en estos momentos no hay nada que decidir al respecto.

En virtud de lo precedente, se dispone remitir el presente pronunciamiento para que forme parte de la Acción de tutela radicado 54001 3153 006 2022 00280 00, cuya primera instancia se tramitó ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, y la segunda instancia ante la Sala Civil Familia del Hble. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, radicado interno 2022 0814 02, promovida por Edgar Javier y Diomedes Oliva Carrillo Moreno contra esta Unidad judicial, trámite al que fueron vinculados como sujetos pasivos el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, y Jonhson Henry, Flor de María, Genny Orlando, Yonny Eder y Ciro Alfonso Carrillo Moreno.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: En atención que este Despacho judicial resolvió "... el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto de fechas 19 de agosto de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de marzo de 2019; así como el recurso de reposición y en subsidio

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 01040 00

apelación interpuesto contra el proveído dictado el 19 de agosto de 2022,...”, considera que en estos momentos no hay nada que decidir al respecto, pronunciamiento que se emite en atención a la sentencia de segunda instancia de la Acción de tutela radicado 54001 3153 006 2022 00280 00, cuya primera instancia se tramitó ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, y la segunda instancia ante la Sala Civil Familia del Hble. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, radicado interno 2022 0814 02, promovida por Edgar Javier y Diomedes Oliva Carrillo Moreno contra esta Unidad judicial, trámite al que fueron vinculados como sujetos pasivos el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, y Jonhson Henry, Flor de María, Genny Orlando, Yonny Eder y Ciro Alfonso Carrillo Moreno.

SEGUNDO: Remitir el presente pronunciamiento para que forme parte de la Acción de tutela en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and lines, positioned centrally below the text 'NOTIFIQUESE Y CUMPLASE'.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 08-02-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2018-01040-00